



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00345-00

Accionante: LUZ MARINA GÓMEZ QUICENO

Accionados: NUEVA EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL,  
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y  
MINISTERIO DE SALUD

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la acción de Tutela instaurada por la señora Luz Marina Gómez Quiceno, en contra de NUEVA E.P.S. y otros, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, trabajo y seguridad social.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

La parte actora solicita (Sic):

*Pido se ordene a los accionados: que de forma inmediata me realicen la Esofagogastroduodenoscopia (EGD) y la terapia física integral 10 secciones. con o sin biopsia y que todos los tratamientos que se deriven de ello se han tratados de forma integral.*

#### 2. Fundamentos fácticos

La accionante indicó (Sic):

*soy una paciente de de 59 años de edad con cuadro clínico y más de un mes de evolución consistente en dolor dorsal lumbar y radios a miembros inferior derecho es el primer episodio manejado con aines sin mejoría que de acuerdo a una serie de exámenes me diagnosticaron que soy una paciente con lumbago espasmo muscular rodeo manejo radiografía lumbar me autorizaron un examen Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con o sin biopsia y solo me lo autorizaron 15 de Noviembre del 2023 que no hay mas agenda por ello solicito a este despacho autorize dicho examen sea en forma inmediata ya que por ese dolor que siento no tengo una vida digna no puedo dormir y tener una vida normal.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 5 de septiembre de 2023 y recibida por este, el mismo día.

El 6 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se denegó la medida provisional solicitada y se ordenaron las notificaciones de rigor, concediendo a las entidades accionadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

#### **Contestación de las demandadas.**

##### **Municipio de Ibagué<sup>2</sup>**

La Secretaria de Salud Municipal indicó que esa entidad no presta servicios de salud directamente, por lo tanto formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la competente para dirimir la pretensión.

Indicó que revisada la plataforma ADRES, evidenció que la señora Luz Marina Gómez Quiceno, se encuentra afiliada a NUEVA EPS en estado activo, régimen subsidiado, desde el 01/06/2018 y toda la atención contenida en el Plan de Beneficios debe asumirla la EPS.

Por tales razones solicitó se desvincule a la entidad de la acción por no corresponderle acceder a lo pretendido.

##### **Departamento del Tolima<sup>3</sup>**

La Secretaria de Salud Departamental presentó escrito a través del cual manifestó que las EPS son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público, reguladas por la Ley 100 de 1993 y por tanto la Secretaría de Salud Departamental no es su superior jerárquico ni de las IPS.

Solicitó se excluya a la entidad del proceso porque las pretensiones no están llamadas a prosperar en contra suya.

##### **Nación-Ministerio de Salud y Protección Social<sup>4</sup>.**

El apoderado general de la cartera presentó escrito a través del cual expresó que se opone a las pretensiones presentadas en contra de la entidad que representa.

---

<sup>1</sup> Anexo No. 03, expediente digital.

<sup>2</sup> Anexo 05, expediente digital.

<sup>3</sup> Anexo 06, expediente digital.

<sup>4</sup> Anexo 07, expediente digital.

Manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial ya que no ha violado o amenazado los derechos invocados por la accionante.

Sin embargo, señaló que frente a las terapias solicitadas por la parte accionante, estas se encuentran incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022, es decir le corresponde a la prestadora de servicios de salud suministrarlas sin que le asista derecho al recobro ante la ADRES.

Finalmente, solicitó se exonere de responsabilidad a ese ministerio.

### **Nueva EPS<sup>5</sup>.**

La Apoderada de la entidad presentó escrito a través del cual expresó que la señora LUZ MARINA GÓMEZ QUICENO se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado con esa prestadora de salud, además que la EPS asume todos los servicios médicos de la paciente siempre que estos se encuentren enmarcados por la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

Aseveró que en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, procedió a dar traslado de las pretensiones para que realice el estudio del caso y se gestione lo pertinente en aras de garantizar los derechos del afiliado.

Indicó que no existe orden médica en la cual el médico tratante ordene las necesidades de salud de la paciente.

Añadió que la accionante no aportó prueba que demuestre vulneración del derecho fundamental alegado, del cual la compañía pueda pronunciarse de manera particular, por el contrario, ha autorizado los servicios en la red de prestadores que tiene contratada.

Por todo lo dicho, solicitó se deniegue por improcedente el amparo de los derechos invocados.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si NUEVA EPS, MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD están vulnerando el derecho fundamental a la salud, igualdad, trabajo y seguridad social de la

---

<sup>5</sup> Anexo 08, expediente digital.

señora LUZ MARINA GÓMEZ QUICENO al no realizarle de manera inmediata los procedimientos denominados Esofagogastroduodenoscopia (EGD) y la terapia física integral 10 sesiones.

## 2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>6</sup>.

## 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

***“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia  
(...)”***

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:*

*“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.*

*En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].*

*Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se les asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.*

*De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el*

autocuidado.

(...)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.*

*En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

(...)

*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.*

*Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

(...)

*Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”<sup>7</sup>*

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

#### 4. FUNCIONES DE LAS E.P.S.

Al respecto el artículo 177 y 178-6 de la ley 100 de 1993 establecen:

*“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”*

*“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”*

De otro lado, la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, “Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, del Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso que:

*“ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), deberán garantizar a los afiliados al SGSSS, el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 22 de esta resolución, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar la atención de urgencias en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional.*

*(...)*

*ARTÍCULO 14. SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, contenidos en el presente acto administrativo, deberán ser garantizados por las EPS o las entidades que hagan sus veces, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.*

*(...)*

*ARTÍCULO 35. MEDICAMENTOS. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los medicamentos de acuerdo con las*

*siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico, en los casos en que se encuentre descrito en el Anexo 1 “Listado de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones, según como se encuentren descritas en el listado.*

*Los medicamentos contenidos en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, al igual que otros que también se consideren financiados con dichos recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces. A manera de ejemplo en el Anexo 1 “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, se presenta la clasificación de formas farmacéuticas, vía de administración, estado y forma de liberación del principio activo, con el objeto de ser tenidas en cuenta en la aplicación del listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC.*

*(...)*

*ARTÍCULO 44. GARANTÍA DE CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar el acceso a los medicamentos financiados con recursos de la UPC, de forma ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado, como al ambulatorio, de conformidad con el criterio del profesional de la salud tratante y las normas vigentes.*

*(...)*

*ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES Y PROCESOS PROPIOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO. Las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), son responsables de garantizar que el manejo, conservación, dispensación, distribución de medicamentos o cualquier otro proceso definido por la normatividad vigente para el servicio farmacéutico, que implique servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, se realice bajo las condiciones y criterios definidos por la normatividad vigente, y que su funcionamiento se ajuste a la habilitación, autorización y vigilancia por la autoridad competente para tal fin.*

*(...)”*

## **5. DEL CASO CONCRETO**

La señora Luz Marina Gómez Quiceno solicita que, en amparo a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, se le ordene a NUEVA EPS que suministre los procedimientos denominados Esofagogastroduodenoscopia (EGD) y la terapia física integral 10 sesiones de manera inmediata.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

### **APORTADAS POR LA ACCIONANTE:**

- *Documento de identidad perteneciente a Luz Marina Gómez Quiceno en el que consta que nació el 27 de noviembre de 1963, es decir que a la fecha cuenta con 59 años de edad (Fl. 3, anexo 02, expediente digital).*
- *Formato “RECORDATORIO DE CITA” expedido por VIVA 1 A IPS y*

NUEVA EPS, el 18 de agosto de 2023, para el procedimiento ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, para el día 15 de noviembre de 2023 para la paciente LUZ MARINA GÓMEZ QUICENO (Fol. 4, anexo 02, expediente digital).

- ORDEN DE SERVICIOS expedida el 18 de agosto de 2023 por VIVA 1A IPS y NUEVA EPS, para el procedimiento ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, según diagnóstico: R101 – DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR para la paciente Luz Marina Gómez Quiceno (Fol. 4, anexo 02, expediente digital).
- AUTORIZACIÓN expedida el 17 de agosto de 2023 por especialista de Medicina Familiar – Internista de VIVA 1A IPS, para el procedimiento ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA, para la paciente Luz Marina Gómez Quiceno (Fol. 5, anexo 02, expediente digital).
- SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS expedida el 18 de agosto de 2023 por la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., para el procedimiento TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, para la paciente Luz Marina Gómez Quiceno con la observación LUMBAGO (Fol. 5, anexo 02, expediente digital).
- HISTORIA CLÍNICA de consulta externa, expedida el 18 de agosto de 2023 por la Unidad de Salud de Ibagué, para la paciente Luz Marina Gómez Quiceno en la que se consigna como diagnóstico “*dolor en la columna dorsal*” (Fol. 6-8, anexo 02, expediente digital).

### **Lo relativo a los servicios de salud prestados a la paciente.**

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, así como de las manifestaciones realizadas por la parte accionada, observa el Despacho que la señora Luz Marina Gómez Quiceno se encuentra actualmente afiliada a la NUEVA EPS como su prestadora de salud, en el régimen subsidiado.

También se advierte que la señora Luz Marina Gómez Quiceno fue valorada en la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. el 18 de agosto de 2023 y se le consignó como diagnóstico “*dolor en la columna dorsal*” para lo cual se le ordenó terapia física integral y se consignó como observaciones “Lumbago”.

A partir de lo anotado, soportado con la prueba relacionada anteriormente, se constata que no existe entre dicha documentación, alguna que acredite o que permita inferir que existe negación de servicios de salud tanto por su prestadora de salud (NUEVA EPS) como por las IPS que la han atendido VIVA 1 A IPS y Unidad de Salud E.S.E. pues se observa que tiene orden médica expedida por el profesional en medicina interna para ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA

CON O SIN BIOPSIA desde el 17 de agosto de 2023<sup>8</sup> y la cita le fue asignada el mismo día, quedando fijada para el 15 de noviembre de 2023.

Ante lo probado en el expediente, se observa que la acción de amparo no está llamada a prosperar por cuanto la actora no acreditó que hubiera acudido, previo a la interposición de la acción constitucional, ante la IPS o en su defecto ante la Nueva EPS a solicitar el cambio de fecha para el procedimiento ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, motivo por el cual, mal puede el despacho expedir una orden ante una entidad que no ha tenido la oportunidad de modificar su agenda previa solicitud del afiliado.

Por otra parte, la accionante no argumentó ante este juez constitucional la urgencia del procedimiento o las razones por las cuales requiere que el mismo se efectúe con mayor celeridad, máxime que la IPS le asignó la cita dentro de un término razonable ya que la orden expedida por el médico tratante no consignaba que se debía efectuar con urgencia; además, no se consigna en la historia clínica el concepto médico que así lo indique.

Por tal razón no resulta procedente para el despacho ordenar a la EPS que cambie la fecha asignada para la cita referida.

En lo que respecta a la terapia física integral, de igual forma, no ha acreditado la actora que hubiera solicitado ante la EPS la orden de servicio o transcripción del mismo, para acudir a solicitar ante la IPS respectiva la asignación de citas para tal procedimiento, pues como se observa la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. la atendió por consulta externa y era su deber acudir ante la EPS o solicitar vía internet la asignación de IPS para que le aplique el tratamiento ordenado, aportando al proceso los soportes correspondientes.

Entonces ante la falta de prueba de que la EPS tenga conocimiento de que le fueron ordenadas la terapia física integral, mal puede este juez constitucional expedir una orden en tal sentido, por tal razón no se puede acceder a la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, trabajo y seguridad social de la señora LUZ MARINA GÓMEZ QUICENO, por lo expuesto en precedencia.

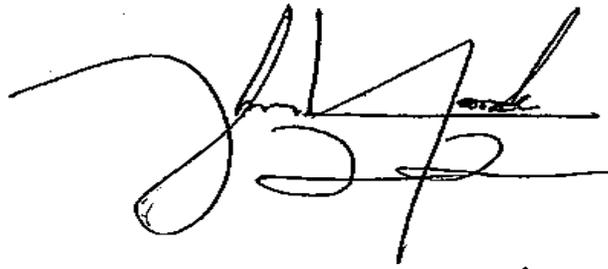
**SEGUNDO.** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento**

---

<sup>8</sup> Fl. 5, anexo 02, expediente digital

previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez